000220/2017

Esquel, de febrero de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación de fs. 63 intentado por la actora contra el decreto judicial del 13 de noviembre de 2017 (fs. 62); y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En el decreto judicial mencionado el *a quo* decidió no hacer lugar, por el momento, al embargo de $ 2.637.006,46 sobre los fondos en cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares L. G. E. y A. P., en razón de no estar acreditado el peligro en la demora para la procedencia de la medida.----------Contra tal decisorio el recurrente se agravió, sostuvo que con la prueba del cheque rechazado, el cierre del establecimiento o sucursal en la Localidad de Trevelin y la información sumaria acompañada se encuentra acreditado el presupuesto del peligro en la demora.----------Es que, en las medidas cautelares el juez debe verificar los presupuestos para su procedencia: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, pues no puede decretarlas sino se verifican los tres requisitos.-

----------Por otra parte, debe ponderarse que a mayor verosimilitud menor grado de peligro en la demora y viceversa. Lo mismo sucede con la contracautela a mayor verosimilitud en el derecho menor la entidad de la caución que se requiera y viceversa.---------- ------Pero, antes de ello, no advertimos en autos cual es el perjuicio que le ocasiona al recurrente la decisión del *a quo* de no hacer lugar por el momento a la cautelar solicitada, circunstancia que no le causa gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso.----------Que, hemos tenido oportunidad de sostener que el art. 242 inc. 3º de la Ley XIII-5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------

------Asimismo tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado no causa agravio y por ende no resultan apelables (conf. SIC Nº 326/10: Nº 09/11; 205/11; 04/11 entre otras).----------

------En consecuencia por los argumentos expuestos, corresponde confirmar el decreto apelado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------**1.- CONFIRMAR** el decreto judicial del 13 de noviembre de 2017 (fs. 62) por los argumentos expuestos.----------

------**2.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-----

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-